

Estatutos de la Universidad de Alcalá

Aprobados en la sesión del Claustro Universitario de 14 de mayo de 2003 y modificados por el mismo órgano en la sesión de 20 de octubre de 2003.

Aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el día 23 de octubre de 2003.

Publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 31 de octubre de 2003 (Decreto 221/2003, de 23 de octubre).

Modificados en la sesión extraordinaria del Claustro Universitario de 10 de mayo de 2011.

Aprobada la modificación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el día 26 de enero de 2012.

Publicada la modificación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de febrero de 2012 (Decreto 18/2012, de 26 de enero).

Título VI. De la investigación y de la transferencia del conocimiento

Artículo 180. Delimitación e importancia

Artículo 181. Principios

Artículo 182. Grupos de investigación

Artículo 183. Actuación investigadora

Artículo 184. Contratos de investigación

Artículo 185. Remuneraciones, contratos de personal e ingresos

Artículo 186. Becarios de investigación

Artículo 187. Desarrollo de la investigación y su transferencia al sector productivo

TÍTULO VI: DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO

Artículo 180. Delimitación e importancia

1. La investigación y la transferencia del conocimiento son funciones esenciales de la Universidad de Alcalá y constituyen un derecho y un deber del personal docente e investigador. La investigación se configura como fundamento de la docencia, así como un medio, a través de la transferencia de sus resultados, para el desarrollo científico, técnico y cultural de la sociedad.
2. Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en los términos previstos en la legislación y en los presentes Estatutos.
3. La Universidad asume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.
4. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente o investigador será criterio relevante, tras la oportuna evaluación, para determinar la eficacia en el desarrollo de su actividad profesional.
5. La labor de investigación es condición indispensable e inherente al ejercicio de la actividad docente universitaria. La Universidad de Alcalá establecerá los cauces adecuados para que todo el profesorado pueda ejercer el derecho y el deber de investigar.
6. La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 181. Principios

1. La investigación, sin perjuicio de la libertad individual, se llevará a cabo en Grupos de investigación, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y demás entidades que con finalidad investigadora pudieran crearse. Éstas serán las unidades responsables de la organización y desarrollo de la actividad investigadora.
2. Para que dichas unidades puedan llevar a cabo la función investigadora, la Universidad podrá establecer contactos con entidades públicas y privadas, a fin de incrementar mediante convenios, contratos, ayudas o subvenciones los fondos destinados a la financiación de la investigación, la promoción de las personas implicadas y la proyección de los resultados de las investigaciones realizadas.

3. Los profesores doctores de los cuerpos docentes y los contratados doctores gozan de autonomía para elaborar y realizar programas de investigación.
4. La Universidad de Alcalá favorecerá de manera especial los programas coordinados de investigación en equipo.
5. La Universidad de Alcalá, dentro de sus posibilidades presupuestarias, fomentará de forma preferente aquellas líneas de investigación que, por su especial relevancia social, cultural o incidencia económica, sean declaradas prioritarias por los responsables de la política científica, o bien por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de considerar otras líneas y sin desatender las que ya estén en marcha.

Artículo 182. Grupos de investigación

1. El Consejo de Gobierno establecerá los requisitos que deban cumplir los Grupos de investigación de la Universidad de Alcalá para ser reconocidos como tales, así como sus derechos y deberes.
2. Los Grupos de investigación podrán estar formados por uno o varios investigadores de la Universidad de Alcalá, junto con investigadores de instituciones externas.
3. Habrá un registro de Grupos de investigación que cumplan los requisitos para su reconocimiento, que se mantendrá con la debida actualización por parte del Vicerrectorado que corresponda.

Artículo 183. Actuación investigadora

1. Los Grupos de investigación, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y demás entidades, para llevar a cabo su labor investigadora, contarán con unos servicios generales de apoyo a la investigación, para cuya puesta en marcha, desarrollo y mantenimiento, se arbitrarán las correspondientes partidas presupuestarias.
2. Las unidades mencionadas en el apartado anterior contarán con los recursos humanos estables y cualificados, y con el material científico mínimo necesario para desarrollar su investigación, estando su dotación y mantenimiento a cargo del presupuesto de la Universidad o de la financiación que prevean sus Reglamentos de régimen interno.
3. Todo el material científico adquirido con fondos de investigación de instituciones públicas o privadas para el desarrollo de proyectos de investigación pertenecerá al patrimonio de la Universidad de Alcalá, que se encargará de su mantenimiento.
4. La Universidad de Alcalá tomará las medidas oportunas para lograr el mejor aprovechamiento del material científico de elevado coste, poniéndolo a disposición de todos los investigadores que lo necesiten, previo acuerdo con los responsables del mismo.
5. La Universidad de Alcalá destinará una partida de su presupuesto para el apoyo y promoción de la investigación.
6. Cada Grupo de investigación, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, elaborará y remitirá al Vicerrectorado o unidad administrativa

que se fije una memoria anual de actividades, que deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, y constituirá el elemento prioritario para la fijación del presupuesto que se le atribuya, de acuerdo con un baremo objetivo que aprobará el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.

7. Asimismo, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación, aprobará la distribución de los presupuestos ordinarios o extraordinarios de investigación, para financiar parcial o totalmente la adquisición de infraestructuras, proyectos de investigación de especial interés o proyectos de grupos de investigación emergentes.
8. Los profesores o investigadores de la Universidad de Alcalá deberán hacer constar su condición de tales, en la publicación de los resultados de sus investigaciones.
9. La propiedad intelectual y la percepción de haberes que pudiera derivarse de los proyectos de investigación realizados por la Universidad de Alcalá quedarán sujetas a las disposiciones legales vigentes y a las que, en su caso, pueda establecer el Consejo de Gobierno.

Artículo 184. Contratos de investigación

1. Los Grupos de investigación, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior se autorizarán y suscribirán de acuerdo con los procedimientos que al respecto establezca el Consejo de Gobierno, en el marco de la legislación vigente. 3. Los contratos mencionados serán firmados, según el caso, por:
 - a) El Rector o persona en quien delegue, en nombre de la Universidad.
 - b) El Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige.
 - c) Los profesores, en su propio nombre o del Grupo de Investigación a que pertenezcan.
4. La autorización para la firma de dichos contratos y la compatibilidad para la participación en ellos será concedida por el Rector o Vicerrector competente, según las normas que apruebe el Consejo de Gobierno, que determinarán también la forma de distribución de los ingresos obtenidos entre todos los órganos universitarios participantes.
5. La Universidad establecerá un Registro de convenios y contratos de investigación, que podrá ser consultado por los interesados.

Artículo 185. Remuneraciones, contratos de personal e ingresos

1. La remuneración que podrá percibir el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios por las actividades desarrolladas en ejecución de los contratos, de acuerdo con los porcentajes establecidos en cada contrato, se ajustará a los límites establecidos por la normativa de aplicación.
2. En el caso de que el contrato suscrito contemple la contratación de personal, éste se atenderá al convenio colectivo que corresponda.
3. Cuando la cantidad contratada, una vez deducidos los gastos de personal y de material para la realización del proyecto, suponga para la Universidad un ingreso neto, se destinará un tanto por ciento del mismo al Departamento, Instituto Universitario o Grupo de investigación responsable del contrato que haya generado dicho ingreso.

Artículo 186. Becarios de investigación

1. La Universidad de Alcalá creará, dentro de sus posibilidades presupuestarias, un programa de becas de investigación para los estudiantes de doctorado que realicen sus tesis doctorales en ella y se dediquen exclusivamente a la realización de estos trabajos.
2. La Comisión de Investigación se encargará de conceder estas ayudas, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca por el Consejo de Gobierno.
3. Los becarios de investigación son personal en formación que colaborará en los proyectos de investigación. El término becario será de aplicación a los definidos en el artículo anterior, así como a los que lo sean por cualquier institución pública o privada, siempre que a juicio del Consejo de Gobierno sean garantizados los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito en la convocatoria correspondiente y desarrollen su actividad en la Universidad.
4. Las ayudas paralelas asociadas a las becas percibidas para la realización de dichos trabajos serán atribuidas a los Departamentos, Institutos Universitarios o Grupos de investigación, donde se desarrollen los mismos.

Artículo 187. Desarrollo de la investigación y su transferencia al sector productivo

1. La Universidad de Alcalá podrá promover la creación y participación en empresas, surgidas a partir de la actividad investigadora, en cuyas actividades su personal podrá colaborar de forma retribuida, para lo que podrá coordinar su actuación con otras Universidades y con centros de investigación, bien llevando a cabo actuaciones concretas o mediante la creación de centros o estructuras mixtas.
2. Corresponde al Consejo de Gobierno la reglamentación de la actividad, así como el régimen de concesión de compatibilidades, derivados de la puesta en práctica de las actividades mencionadas en el apartado anterior.